



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **13 DIC 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción II, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1243-SPA-887**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) hay una fábrica que tendrá como un año que rentaron el lugar es una empaedora de envases para medicamentos que trabajan de Domingo a domingo con dobles turnos de 6 am a 6pm y de 6 pm a 6 am (...)* hacen mucho ruido (...) ayer le pegaron al árbol (...) rompiéndole dos ramas (...) los fines de semana escuchan música con volumen alto (...) en las madrugadas por el ruido que ocasionan dentro de la fábrica (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en calle Cadaques, número 20, colonia Cerro de la Estrella, alcaldía Iztapalapa] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Ambiental (emisiones sonoras)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras) generadas por el uso de maquinaria y reproducción de música grabada durante el funcionamiento de un establecimiento industrial con giro de empaquetadora, denominada comercialmente como "MAGAVI, S.A. de C.V.", localizada en el inmueble con domicilio en calle Cadaques, número 20, colonia Cerro de la Estrella, alcaldía Iztapalapa.





Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

*Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:*

*Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

| Horario            | Límite máximo permisible |
|--------------------|--------------------------|
| 6:00 h. a 20:00 h. | 63 dB (A)                |
| 20:00 h. a 6:00 h  | 60 dB (A)                |

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio en donde presuntamente se ubicaba el establecimiento industrial denunciado, diligencia durante la cual se llevó a cabo la notificación del oficio con número de folio PAOT-05-300/200-14620-2024, con la finalidad de hacer de su conocimiento a los responsables del establecimiento sobre los hechos denunciados, la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras, a efecto de que de manera preventiva los encargados y/o responsables de dicha negociación mercantil adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar las molestias generadas durante sus actividades. Es de señalar que desde la vía pública no fueron constatadas las emisiones sonoras referidas en el escrito de denuncia.

Sobre el particular, se presentó a comparecer a las oficinas de la Procuraduría en atención al documento notificado, una persona autorizada del establecimiento industrial de mérito, comprometiéndose a coadyuvar con la Entidad, para que en caso de que derivado del estudio técnico realizado, las emisiones sonoras generadas durante sus actividades rebasaran los decibeles máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013; por lo que realizarían adecuaciones tendientes a minimizar las molestias generadas, con la finalidad de estar en cumplimiento de la normatividad correspondiente. Es de señalar que posteriormente remitieron a esta Entidad, evidencia de haber retirado la maquinaria que ocasionaba la propagación de ruido, informando que ésta se había trasladado hacia otra sucursal.

En seguimiento a la investigación, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se intentó establecer comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información respecto de los hechos denunciados, principalmente saber si estos aún persistían, y en caso de que así fuese, proporcionara fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondientes al interior de su domicilio, y con ello poder constatar si durante el funcionamiento del establecimiento de mérito, éstas rebasaran los decibeles máximos establecidos en la Norma ya señalada, pues así se encuentra estipulado en el caso de la existencia de una denuncia ciudadana; a lo cual manifestó que las molestias referidas habían disminuido.



En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que no fueron constatadas las emisiones sonoras provenientes del inmueble de mérito, no quedan actuaciones pendientes por parte de la presente Entidad en dicha materia ambiental.

### Ambiental (afectación de arbolado)

La denuncia ciudadana también se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (afectación de un árbol) por el equipo de transporte empleado por el establecimiento industrial con giro de empaquetadora denominada comercialmente como "MAGAVI, S.A. de C.V.", localizada en el inmueble con domicilio en calle Cadaques, número 20, colonia Cerro de la Estrella, alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- (...) I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9, que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio en donde presuntamente se ubicaba el establecimiento industrial denunciado, diligencia durante la cual se constató la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina* de nombre común laurel de la India, que presentaba muñones y desmoches provocados por la realización de podas topiarias que se calcula, rebasaron el 25% de la masa foliar del árbol, además de presentar ramas desgajadas y evidencia del daño mecánico en el tronco, así como la presencia de plaga comúnmente conocida como trips en las hojas del árbol, siendo su estructura susceptible de mejora, teniendo una condición general declinante incipiente.

Es así que, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-18779-2024, de fecha 06 de noviembre de 2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, lo siguiente:

1. Informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para realizar la poda en el árbol referido en el escrito de denuncia, remitiendo copia simple del dictamen y autorización correspondiente.
2. Monitoreo del árbol objeto de denuncia, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos y/o acciones que no observen los requisitos legales y técnicos en su caso, determinara las acciones de manejo para su mejora.

Al respecto, es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas



titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de la Ciudad de México en su artículo 8 fracciones IX y XVII, dispone que:

(...) Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) IX. Vigilar que en la demarcación territorial que les corresponda, no se afecten árboles en vía pública en contravención con lo ordenado en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como sustituir gradualmente el arbolado por especies prioritariamente nativas, particularmente cuando se trate de especies exóticas invasoras y especies que causan afectaciones a la infraestructura pública, hidráulica y al suelo; (...)

En ese sentido, esta Entidad considera que en caso de que no se haya llevado a cabo la restitución, la Alcaldía Cuauhtémoc deberá gestionar la compensación del individuo arbóreo motivo de denuncia preferentemente de manera física en el mismo lugar denunciado; por lo anterior, conforme al numeral 9 de la norma NADF-001-RNAT-2015, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio; percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, toda vez que se solicitó mediante oficio la intervención de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, siendo la autoridad encargada de imponer las medidas cautelares y/o de imponer las sanciones pertinentes en materia de arbolado.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se notificó oficio al establecimiento industrial denunciado, en el cual se les hizo del conocimiento sobre los hechos denunciados, la normatividad aplicable de ambas materias, exhortándoles a las personas responsables a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar y/o compensar las afectaciones sobre las emisiones sonoras generadas durante sus actividades, así como por las afectaciones de un individuo arbóreo.
- Por lo que respecta a las emisiones sonoras, estas no fueron constatas durante la visita de reconocimiento de hechos realizada al domicilio de mérito; no obstante, en relación al individuo arbóreo señalado, se constató la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina* de nombre común laurel de la India, que presentaba muñones y desmoches provocados por la realización de podas topiarias que se calcula rebasaron el 25% de la masa foliar del árbol, además de presentar ramas desgajadas y evidencia del daño mecánico en el tronco, sin que supusiera un riesgo para su supervivencia.
- Persona autorizada del establecimiento de mérito informó mediante escrito haber realizado acciones de mitigación y prevención, consistentes en el retiro de la fuente generadora de emisiones sonoras.
- Mediante comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, esta informó que las molestias relacionadas a la materia por las emisiones sonoras habían disminuido.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que informara sobre antecedentes relacionados por la autorización para realizar la poda del individuo arbóreo señalado y/o el monitoreo del mismo, para que en su caso se



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-1243-SPA-887**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **207851** -2024

determinen las acciones de manejo para su mejora, siendo dicha autoridad la competente para imponer las medidas cautelares y/o las sanciones pertinentes, por lo que no quedan actuaciones pendientes al respecto por parte de la presente Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Solicítese a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que en caso de que no se contara con antecedentes relacionados para la autorización para realizar la poda del individuo arbóreo objeto de la denuncia, se gestione ante el área competente el manejo de su mejora y, se haga de conocimiento a esta Entidad sobre el resultado de dichas actuaciones. -----

**SEGUNDO.** - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo, una vez que se haya dado atención al resultado primero del presente documento. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

